

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-17-2017, emitida el cinco de mayo de dos mil diecisiete, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-17-2017

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO:

I

Que el 09 de marzo de 2017, la CRIE emitió la Resolución CRIE-6-2017, por medio de la cual se aprobó la modificación de los numerales I, II y sus Anexos, III y IV del RMER que se muestran en el anexo de la resolución, relativos al *“Diseño General de detalle de Homologación de la Medición Comercial Nacional con la Medición Comercial Regional para los procesos comerciales del RMER, de diciembre de 2016”*.

II

Que mediante nota EOR-PJD-07-04-2017-019, del 07 de abril de 2017, el Ente Operador Regional –EOR- remitió una solicitud de aclaración de la resolución CRIE-6-2017, la cual será considerada como un recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-6-2017.

III

Que mediante auto CRIE-SA-03-07-04-2017, de 07 de abril de 2017, la CRIE acusó recibo de la nota EO-PJD-07-04-2017-019.

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus funciones, hacer cumplir el Tratado Marco y sus protocolos, reglamento y demás instrumentos complementarios; y, conocer del recurso de reposición a las impugnaciones a sus resoluciones.



II

Que se hace necesario evaluar tanto los requisitos de forma, como los argumentos de fondo del recurso presentado por EOR de la siguiente manera:

1. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

a) Naturaleza del recurso y sus efectos

El memorial del EOR ha sido presentado como una solicitud de aclaración de la resolución CRIE-06-2017. No obstante ello, luego del análisis de su contenido se infiere que realmente lo que el EOR plantea es una inconformidad con lo expuesto en dicha resolución al manifestar que solicita resolver *“dicha solicitud de aclaración de la Resolución CRIE-6-2017, aclarando, corrigiendo y/o rectificando y/o ajustando regulatoriamente todas y cada una de las 7 aclaraciones motivadas en el Acápito II Argumentos, del presente escrito”* (...). Por tanto, por el principio de informalismo del Derecho Administrativo, que sugiere que en todas las etapas del procedimiento prevalecerá el contenido sobre la forma, dicha gestión debe ser tratada como un recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-6-2017, conforme el número 1.9.1 del Libro IV del RMER.

La resolución impugnada es una resolución de carácter general al que le es aplicable lo establecido en el artículo 22 inciso p) del Tratado Marco y el capítulo 1.9 del Libro IV del RMER.

b) Temporalidad de los recursos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general y fue publicada en la página web de la CRIE el 15 de marzo de 2017. El recurso fue presentado el 07 de abril de 2017.

Tomando en consideración lo establecido en el artículo 1.9.2, capítulo 1.9, del Libro IV, del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados al día siguiente de su publicación, el cual venció el 17 de abril de 2017. En ese sentido, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido al efecto.

c) Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el capítulo 1.9 del Libro IV del RMER, el EOR es el destinatario de la resolución impugnada y tiene un interés directo en el asunto, por lo tanto se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

d) Representación

El señor Rodolfo Francisco López Gutiérrez es el Presidente y Representante Legal del EOR, se encuentra facultado para actuar en nombre del mencionado organismo, según consta en certificación del punto de acta de Junta Directiva del EOR de 06 de abril de 2017, por medio de la cual consta que la representación legal del EOR será ejercida por su

presidente, según el reglamento interno del EOR y se le encomienda especialmente a éste remitir la solicitud de aclaración citada.

e) Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso; plazo que podrá ser extendido hasta por 60 días calendario adicionales, en caso de que se requieran practicar pruebas adicionales y dentro del cual, además de su diligencia y práctica, deberá concedérsele a las partes, un plazo para presentar sus alegatos.

En caso de no resolverse el presente recurso, dentro de los plazos señalados, se entenderá que el mismo ha sido resuelto de forma favorable al recurrente.

f) Sobre los efectos suspensivos del recurso

Por la naturaleza de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.4 del Libro IV del RMER, el recurso interpuesto se ha tramitado sin suspender los efectos de la resolución impugnada. Por parte del EOR no se ha solicitado dicha suspensión.

2. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

a) Acerca de la remuneración de la transmisión

“EOR: Se identifica que los párrafos resolutivos Primero y Segundo de la Resolución CRIE-NP-20-2012 establecen que la resolución CRIE-NP-19-2012 reforma la Sección Quinta de la resolución CRIE-P-17-2012, por lo tanto, es indispensable que la CRIE, confirme la vigencia de la resolución CRIE-NP-19-2012, posterior al 31 de agosto de 2017 y aclare el punto resolutivo CUARTO de la Resolución CRIE-06-2017, que establece: “PORROGAR la vigencia del Procedimiento de Detalle Complementario al Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, aprobado mediante resolución CRIE-P-09-2012 y sus reformas hasta el 31 de agosto de 2017.” (sic), especificando cuales reformas de la CRIE-P-09-2012 son derogadas y cuales continuaran vigentes a partir del 1 de septiembre de 2017”.

Al respecto, debe indicarse que la “Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por uso de red de transmisión Regional”, establecida mediante Resolución CRIE-NP-19-2012 y sus reformas no perderá vigencia a partir del 1 de septiembre de 2017, a la luz de lo establecido en el resuelve CUARTO de la resolución CRIE-06-2017, debido a que dicha metodología no está condicionada a la vigencia de la Resolución CRIE-P-09-2012 y sus reformas, como se puede observar en su resuelve PRIMERO:

PRIMERO. Aprobar la “Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la red de Transmisión Regional”, que se desarrolla en el anexo de la presente resolución y que forma parte integral de la misma y que entrará en vigencia conjuntamente con el Procedimiento de Detalle Complementario al RMER (PDC) y el RMER.

No obstante lo anterior, siendo que actualmente el RMER en su Libro III, Capítulos 9 y 12 regula lo relativo al “Régimen tarifario de la RTR” y el “Sistema de liquidación” de forma distinta a como se regula en la referida “Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por uso de red de transmisión Regional”, se hace necesario dilucidar dicha situación, estableciendo claramente la vigencia de la referida metodología. Por otra parte, debe indicarse que la valorización del cargo de Compensación Horaria de la RTR relacionado con los objetivos de calidad del servicio de transmisión, establecida en el resuelve TERCERO de la Resolución CRIE-NP-19-2012 se encuentra condicionada a la vigencia y aplicación del PDC, por lo que resulta necesario disponer sobre su aplicación a partir del 1 de septiembre de 2017.

b) Respecto al Predespacho Nacional y su impacto en el cálculo del Retiro Neto del Posdeshpacho Regional

EOR: “El EOR identifica que en el “Glosario” del RMER, establecido mediante la Resolución CRIE-06-2017 se define que para el posdeshpacho y el Sistema de Medición Comercial Regional (SIMECR) se deberán tomar en consideración los retiros netos reales en la RTR.

Adicionalmente en el numeral A3.5.2.2 del Anexo 3 del Libro II del RMER se requieren tanto las inyecciones y los retiros de los predespachos nacionales como los registros de los SIMECR para determinar los retiros netos reales.

Al respecto, considerando la vigencia de la resolución CRIE-NP-19-2012 y conforme el numeral 5.13.1 del Libro II del RMER, el EOR realiza el predespacho regional tomando en cuenta los predespachos nacionales, la RTR y las redes de transmisión nacionales. En ese sentido, es importante mencionar, que en el predespacho nacional que presentan los OS/OMS, modelan inyecciones y retiros, tanto en nodos RTR como no RTR, a fin de que la distribución de los flujos eléctricos de potencia en la red modelada en el predespacho regional sean los adecuados, con lo que se evitan distorsiones en los precios ex –antes, el Cargo Variable de Transmisión, la distribución de los Ingresos por Ventas de Derechos de Transmisión y el Cargo Complementario.

Además, en la resolución CRIE-6-2017 se establece que, para modelar el Posdeshpacho Regional el SIMECR provee información acerca de las inyecciones y retiros únicamente desde los nodos de la RTR.

Consecuentemente, no se contaría con medición en los nodos no RTR donde se presentan predespachos nacionales, dando como resultado retiros netos reales distorsionados al aplicar el Numeral A3.5.2.2 del Anexo 3 del Libro II del RMER y por consiguiente resultados de precios expost distorsionados.

Sobre la base de los argumentos anteriores expuestos, es necesario que la CRIE aclare y establezca mediante la respectiva resolución de Junta de Comisionados que dé respuesta al presente escrito, que el SIMECR debe proveer información acerca de las inyecciones y retiros tanto en nodos RTR como en nodos no RTR, donde los OS/OMS hayan presentado su predespacho nacional, para realizar un predespacho regional de manera que haya congruencia entre el predespacho nacional, el SIMECR y el cálculo del retiro neto del MER en el posdeshpacho”.



Al respecto, se considera que el artículo 12 del Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central establece que: *“Los sistemas interconectados nacionales de la región, que conjuntamente con las líneas de interconexión existentes y futuras entre los países miembros posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional, integran la red de transmisión regional”*.

Con base en lo anterior, la Red de Transmisión Regional por definición debe considerar en su topología eléctrica los sistemas interconectados nacionales de la región que posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional.

A demás se considera que los predespachos nacionales, son fuente de los excedentes de generación (inyecciones al MER) y la disponibilidad de remplazos de generación (retiro en MER), y que los nodos e instalaciones de transmisión, que son utilizados en los predespachos nacionales, son necesarios para considerar los flujos de potencia nacionales en la factibilidad eléctrica de las transacciones regionales.

Por lo tanto, no se identifica necesario que la regulación regional considere nodos no pertenecientes a la RTR, para la aplicación de los procesos comerciales del MER, sino que debe ser la RTR la que debe considerar todas las instalaciones de transmisión nacionales que posibilitan el correcto tratamiento de las transacciones regionales, ya que la aplicación de la Metodología de Definición de la RTR establecida en el Libro III del RMER, debe considerar lo establecido en el artículo 12 del Tratado Marco y no de forma aislada.

c) Definiciones del cálculo de Desviaciones en Tiempo Real

EOR: *“La definición de “Desviaciones en Tiempo Real” contenida en el “Glosario” y en la formulación matemática del numeral A4.4.5 del Anexo 4 del Libro II del RMER, establecida mediante Resolución CRIE-6-2017, se corresponden entre sí, pero son diferentes con lo establecido en la definición del mismo término en los numerales: 1.4.4.3, literal b); 2.4.3.4.1 y A4.4.1, todos del Libro II del RMER.*

Al respecto, se observa que en las definiciones del “Glosario” y la formulación matemática antes señalada se establece un diferencia entre el intercambio de energía real (SIMECR) y el intercambio de energía programado; sin embargo, en el resto de numerales señalados se indica una diferencia entre el intercambio de energía programado y el intercambio de energía real (SIMECR). Tal situación genera una confusión en la aplicación correcta de la norma, debido a que el signo resultante de la diferencia, indica que las “Desviaciones en Tiempo Real” han sido en exceso o en defecto con respecto a lo programado. De manera que al aplicar la norma con la falta de uniformidad se obtienen resultados opuestos”.

Al respecto, se considera procedente la observación del EOR, por lo que debe corregirse la redacción de los numerales 1.4.4.3, literal b); 2.4.3.4.1 y A4.4.1, todos del Libro II del RMER, en el sentido que sean consistentes con la definición de “Desviaciones en Tiempo Real” contenida en el “Glosario” y en la formulación matemática del numeral A4.4.5 del Anexo 4 del Libro II del RMER.

d) Numerales del RMER mal referenciados o inexistente

El **EOR** expone que:



a) Se identifica que en la definición de “Estado Operativo Normal” relacionado en el Glosario de la resolución CRIE-6-2017 dice “Es el estado del SER en que opera dentro de los criterios de calidad, seguridad y desempeño definidos en el Libro II del RMER, sin embargo no se identifica la definición de dichos criterios en el Libro II del RMER.

Por lo que para la correcta aplicación de la norma se solicita a su Autoridad aclarar si lo señalado obedece a un error de omisión o redacción y realice los ajustes que considere necesarios.

b) Se identifica que el numeral 3.8.3, del Libro I del RMER, relacionado en la resolución CRIE-6-2017 hace referencia al literal j) del numeral 3.3.1 del Libro I, el cual es inexistente.

Por lo que se solicita a su Autoridad aclarar si lo señalado obedece a un error de omisión o error de redacción para la correcta aplicación de la norma y realice los ajustes que considere necesarios.

c) Se identifica que el numeral 1.8, del Libro II del RMER, relacionado en la resolución CRIE-6-2017 hace referencia al numeral 3.10, pero no indica a que Libro del RMER pertenece éste.

Por lo que se solicita a su Autoridad aclarar a que Libro del RMER corresponde el numeral 3.10 citado en el numeral 1.8 del Libro II del RMER y realice los ajustes que considere necesarios.

d) Se identifica que el 5.2.3 del Libro II del RMER, relacionado en la resolución CRIE-6-2017 hace referencia al numeral 4.6.2.2 el cual es inexistente.

Por lo que se solicita a su Autoridad aclarar si lo señalado obedece a un error de omisión o error de redacción para la correcta aplicación de la norma y realice los ajustes que considere necesarios.

e) Se identifica que el numeral 5.14.3 del Libro II del RMER relacionado en la resolución CRIE-6-2017 hace referencia al numeral 5.12, pero no indica a que Libro del RMER pertenece.

Por lo que se solicita a su Autoridad aclarar a qué Libro del RMER corresponde el numeral 5.12 citado en el numeral 5.14.3 del Libro II del RMER y dejar claramente establecido la coherencia de dicho numeral y su libro correspondiente con lo contenido en el numeral 5.14.3.

f) Se Identifica que el numeral 5.17.6.4 del Libro II del RMER relacionado en la resolución CRIE-6-2017 hace referencia al numeral 5.2.7.1, pero no indica a que el Libro del RMER pertenece.

Por lo que se solicita a su Autoridad aclarar a qué libro del RMER corresponde el numeral 5.2.7.1 citado en el numeral 5.17.6.4 del Libro II del RMER y dejar claramente establecido la coherencia de dicho numeral y su libro correspondiente con lo contenido en el numeral 5.17.6.4.

g) Se identifica que el numeral A1.5.5.5, del Anexo 1 del Libro II del RMER relacionado en la resolución CRIE-6-2017 hace referencia al numeral A1.9.9.2, el cual es inexistente.

Por lo que se solicita a su Autoridad aclarar si lo señalado obedece a un error de omisión o error de redacción para la correcta aplicación de la norma y realice los ajustes que considere necesarios.

h) Se identifica que el numeral A2.5.1.1, del Anexo 2 del Libro II del RMER relacionado en la resolución CRIE-6-2017 hace referencia al numeral A3.5.1.2, el cual es inexistente.

Por lo que se solicita a su Autoridad aclarar si lo señalado obedece a un error de omisión o error de redacción para la correcta aplicación de la norma y realice los ajustes que considere necesarios.

i) Se identifica que el numeral A2.5.3, del Anexo 2 del Libro II del RMER relacionado en la resolución CRIE-6-2017 hace referencia al numeral A.3.5.1, el cual es inexistente.

Por lo que se solicita a su Autoridad aclarar si lo señalado obedece a un error de omisión o error de redacción para la correcta aplicación de la norma y realice los ajustes que considere necesarios”.

Analizado los argumentos expuestos, los mismos deben acogerse parcialmente, ya que se comprueba que todas las referencias erróneas o inexistentes que el EOR señala, no son producto del proceso de modificación del RMER contemplado mediante la Resolución CRIE-06-2017, sino que son preexistentes en el RMER, a excepción del literal g) que hace referencia al numeral A1.5.5.5, del Anexo 1 del Libro II del RMER, que si está relacionado con el SIMECR, sobre el cual si procede su corrección.

e) Valores absolutos, paréntesis, corchetes y sumatorias faltantes en Formulaciones matemáticas establecidas en la Resolución CRIE-6-2017

i. Numeral A4.4.4, del Anexo 4 del Libro II del RMER

“El EOR ha identificado en la resolución CRIE-6-2017 que la fórmula para el cálculo del promedio ponderado de los precios expost establecida en el numeral A4.4.4, del Anexo 4 del Libro II del RMER no es clara para su aplicación, y no se corresponde con la fórmula presentada en la propuesta original de la CRIE contenida en la Resolución CRIE-76-2016 de la Consulta Pública CRIE-13-2016, dicha fórmula fue propuesta de la siguiente manera:

$$PP_Expost_A = \frac{\sum_{n=1}^n [(P_{expost_{n,A}})(Desvi_{n,A})]}{\sum_{n=1}^n |Desvi_{n,A}|}$$

Como se puede observar la formulación matemática establecida en el numeral A4.4.4, del Anexo 4 del Libro II del RMER de la Resolución CRIE-6-2017, carece de paréntesis, corchetes y valores absolutos; por lo que se vuelve confusa para su aplicación y podría generarse una distorsión en los resultados del cálculo del promedio ponderado de los precios expost.

Por todo lo anteriormente relacionado se solicita a su Autoridad aclarar si lo señalado obedece a un error de omisión o error de redacción para la correcta aplicación de la norma y realice los ajustes que se considere necesarios.

Y asimismo se solicita a su Autoridad tomar en cuenta en los ajustes que considere necesarios, incluir la observación del EOR a la Consulta Pública No. 13-2016 (Resolución CRIE-76-2016) que consiste en modificar el subíndice “ne” por “e” en el término “Devi”, en dicha fórmula y en el símbolo de sumatoria”.

ii. Numeral A4.4.6.1, del Anexo 4 del Libro II del RMER

“El EOR ha identificado en la Resolución CRIE-6-2017 que la fórmula para el cálculo del promedio ponderado de los precios expost establecida en el numeral A4.4.6., del Anexo 4 del Libro II del RMER es confusa para su aplicación, y no se corresponde con la fórmula presentada en la propuesta original de la CRIE contenida en la Resolución CRIE-76-2016 de la Consulta Pública CRIE-13-2016, dicha fórmula fue propuesta de la siguiente manera:

“Monto neto resultante de la conciliación de las desviaciones normales y significativas autorizadas”:

$$Neto_Conc_Desvi_NSA = \sum_{A=1}^n Conc_Desvi_NSA_A$$



Como se puede observar la formulación matemática establecida en el numeral A4.4.6, del Anexo 4 del Libro II del RMER de la Resolución CRIE-6-2017, carece del signo de sumatoria; por lo que se vuelve confusa para su aplicación y podría generarse una distorsión en los resultados el monto neto resultante de la conciliación de las desviaciones normales y significativas autorizadas.

Por todo lo anteriormente relacionado se solicita a su Autoridad aclarar si lo señalado obedece a un error de omisión o error de redacción para la correcta aplicación de la norma y realice los ajustes que considere necesarios”.

iii. Numeral A4.4.7.4, del Anexo 4 del Libro II del RMER

“EL EOR ha identificado en la Resolución CRIE-6-2017 que la fórmula para el cálculo del promedio ponderado de los precios ex post establecida en el numeral A4.4.7.4., del Anexo 4 del Libro II del RMER es confusa para su aplicación, y no se corresponde con la fórmula presentada en la propuesta original de la CRIE contenida en la Resolución CRIE-76-2016 de la Consulta Pública CRIE-13-2016, dicha fórmula fue propuesta de la siguiente manera:

“Cuando existan desviaciones normales, significativas autorizadas, significativas no autorizadas y graves, en un mismo período de mercado, el resultado neto de las conciliaciones es un valor neto diferente de cero, positivo o negativo, según la siguiente fórmula:”

$$\text{Neto_Conc_Desvi_NSAyGSNA} = \text{Conc_Desvi_NSA}_{\text{Ansa}=1} + \text{Conc_Desvi_GSNA}_{\text{Agnsa}=1}$$

Mediante del proceso de la consulta pública CRIE-13-2016, la CRIE estableció la fórmula siguiente para el cálculo del “Monto neto resultante de la conciliación de las desviaciones normales, significativas autorizadas, significativas no autorizadas y graves.

$$\text{Neto_Conc_Desvi_NSAyGSNA} = \sum_{\text{Ansa}=1}^{\text{NSA}} \text{Conc_Desvi_NSA}_{\text{Ansa}} - \sum_{\text{Agnsa}=1}^{\text{GSNA}} \text{Conc_Desvi_GSNA}_{\text{Agnsa}}$$

Como se puede observar la formulación matemática establecida en el numeral A4.4.7.4, del Anexo 4 del Libro II del RMER de la Resolución CRIE-6-2017, carece de signos de sumatoria; por lo que se vuelve confusa para su aplicación y podría generarse una distorsión en los resultados del cálculo del monto neto resultante de la conciliación de las desviaciones normales, significativas autorizadas, significativas no autorizadas y graves.

Por todo lo anteriormente relacionado se solicita a su Autoridad aclarar si lo señalado obedece a un error de omisión o error de redacción para la correcta aplicación de la norma y realice los ajustes que considere necesarios”.

Debe aclararse que las fórmulas de los numerales A.4.4.4, A4.4.6.1 y A4.4.7.4 del Anexo 4 del Libro II del RMER, no se refieren todas al “cálculo del promedio ponderado de los precios ex post”. Solamente la primera de ellas se refiere a dicho cálculo.



Tomando en consideración lo anterior, lleva razón parcialmente el recurrente, ya que por un error en la conversión del texto original al formato PDF, no se imprimieron todos los detalles de las fórmulas indicadas por el EOR, por lo que procede la corrección de los numerales A.4.4.4, A4.4.6.1 y A4.4.7.4 del Anexo 4 del Libro II del RMER.

f) Conciliación de Desviaciones Significativas No Autorizadas para agentes suspendidos.

EOR: *“Se observa que existe una contradicción entre lo establecido en los numerales 3.8.4 del Libro I y A4.4.7 del Anexo 4 del Libro II ambos del RMER, debido a que por un lado se establece que cuando un agente esté suspendido, sus inyecciones y retiros serán considerados desviaciones significativas no autorizadas, no obstante en la misma resolución CRIE-6-2017, la CRIE estipula que la conciliación de desviaciones en tiempo real se realizará con el neto de las desviaciones por área de control, por lo tanto, no se podría dentro de este contexto ejecutar el cálculo de la conciliación por agente, y en consecuencia el EOR se ve imposibilitado de aplicar lo establecido en 3.8.4 del Libro I del RMER.*

Por lo anteriormente expuesto se solicita a su Autoridad aclarar o realice los ajustes regulatorios necesarios a la resolución CRIE-6-2017, de manera que el numeral 3.8.4 del Libro I del RMER sea concordante con el numeral A4.4.7 del Libro II del RMER”.

Considerando lo expuesto por el EOR, es procedente una corrección en la redacción del numeral 3.8.4 del Libro I del RMER, a fin que se elimine la consideración de aplicarle al agente suspendido, desviaciones significativas no autorizadas por sus posibles inyecciones o retiros, ya que las desviaciones en tiempo real se asignan a los OS/OM, por ser conciliadas como un neto por cada área de control, y las mismas son internalizadas conforme a la respectiva regulación nacional.

g) Acerca de los Derechos de Transmisión

EOR: *“Se observa una incoherencia en cuanto a la vigencia y aplicación de la norma entre el capítulo 8 del Libro II RMER de la Resolución CRIE-6-2017, los numerales 2.2 Anexo A de la Resolución CRIE-46-2015 y 2.2, Anexo A, de la Resolución CRIE-7-2017, lo cual debe ser aclarado por la CRIE, ya que al finalizar la vigencia del PDC, establecida en la resolución CRIE-6-2017, el EOR se verá limitado para ejecutar los procesos asociados a los Derechos de Transmisión, ya que el PDC no estará vigente.*

Por lo anteriormente señalado, se solicita a su Autoridad aclarar si al finalizar la vigencia del PDC prevalecerá lo dispuesto en la resolución CRIE-6-2017 o lo dispuesto en la resolución CRIE-7-2017 en los casos de contradicción antes señalados entre una y otra resolución relacionados a los procesos de los Derechos de Transmisión”.

Habiendo analizado los comentarios del EOR, es viable considerar una corrección en la redacción del numeral 2.2 del Anexo A de la Resolución CRIE-7-2017, que estime la referencia al PDC mientras este se encuentre vigente. No obstante, desde un punto de vista jurídico-procesal debe indicarse que no es posible por medio de la presente resolución, modificar la resolución CRIE-7-2017, razón por la cual dicho argumento debe rechazarse.

III

Que en sesión presencial número 113, llevada a cabo el día 05 de mayo de 2017, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso de reposición interpuesto por



el EOR en contra de la resolución CRIE-6-2017, acordó acoger parcialmente el recurso y dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Conforme con lo considerado y lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de reposición presentado por el Ente Operador Regional -EOR-, en contra de la resolución CRIE-6-2017 del 15 de marzo de 2017, únicamente en los términos indicados en los considerandos de la presente resolución; manteniendo incólume todo lo demás dispuesto en la referida resolución CRIE-6-2017.

SEGUNDO: ADICIONAR a la resolución CRIE-6-2017 dos nuevos resuelve que dirán:

QUINTO. ESTABLECER que la “*Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por uso de red de transmisión Regional*”, aprobada mediante la Resolución CRIE-NP-19-2012, mantendrá su vigencia a partir del 1 de septiembre de 2017 y sustituye lo establecido en los capítulos 9 y 12 del Libro III del RMER.

SEXTO. ESTABLECER que el cargo de Compensación Horaria de la RTR relacionado con los objetivos de Calidad del Servicio de Transmisión, que establece el numeral 6.4.2.1 del Libro III del RMER, será igual a cero (0).

TERCERO. MODIFICAR el numeral 3.8.4 del Libro I del RMER, los numerales 1.4.4.3, literal b) y 2.4.3.4.1 del Libro II del RMER; numeral A1.5.5.5 del Anexo 1 del Libro II del RMER y numerales A4.4.1; A.4.4.4, A4.4.6.1 y A4.4.7.4 del Anexo A4 del Libro II del RMER, de la siguiente manera:

Libro I del RMER

3.8.4 “Un agente que haya sido suspendido del MER, permanecerá sujeto a todas las obligaciones y responsabilidades que haya asumido en cumplimiento del RMER.”

Libro II del RMER

1.4.4.3, literal b) : “El EOR calculará para cada área de control y para cada período de mercado, la magnitud de las Desviaciones en Tiempo Real, conforme lo establecido en el Anexo 4 del Libro II del RMER, para cada OS/OM actuando en representación de sus agentes.”

2.4.3.4.1 “Para efectos de la conciliación, las Desviaciones en Tiempo Real se determinarán por cada área de control, conforme lo establecido en el Anexo 4 del Libro II del RMER, para cada período de mercado.”

Anexo A1 del Libro II del RMER

A1.5.5.5 “En aquellos casos en que, habiendo informado el EOR de la existencia de un problema en los datos de un equipo de medición al OS/OM respectivo, no se realicen las correcciones dentro del plazo establecido, el EOR realizará la conciliación de transacciones con la mejor información disponible de acuerdo al numeral A1.9.2.2.”

Anexo A4 del Libro II del RMER

A4.4.1 “Para cada período de mercado las desviaciones se calculan por área de control en el MER, como el neto de la diferencia entre el intercambio de energía registrado por el SIMECR, en el día de la operación en tiempo real en cada enlace entre áreas de control y el intercambio de energía programado en el Predespacho regional o Redespacho Regional respectivo.”

A4.4.4 “A partir de las desviaciones de los intercambios programados en el MER que se registren en los enlaces entre áreas de control, el EOR determinará y conciliará las transacciones por desviaciones en tiempo real, por área de control y asignará dichas desviaciones al OS/OM respectivo, el cual, las internalizará según su regulación nacional.

El precio del área de control al cual se valorizará las *TDTR*, será el promedio ponderado de los precios ex-post de los nodos de enlace entre áreas de control. El promedio ponderado se realizará para cada período de mercado según la siguiente formula:

$$PP_Expost_A = \frac{\sum_{e=1}^n [(Pexpost_{ne,A})(|Desvi_{e,A}|)]}{\sum_{e=1}^n |Desvi_{e,A}|}$$

Donde:

PP_Expost_A = Promedio ponderado de los precios ex post resultantes del posdespacho regional, para cada área de control “A” y para cada período de mercado.

$Pexpost_{ne,A}$ = Precio ex post del nodo de enlace “ne” correspondiente al enlace “e” y perteneciente al área de control “A”

$Desvi_{e,A}$ = Desviación en MW en el enlace “e” perteneciente al área de control “A”

n = Número total de enlaces perteneciente al área de control “A”

Para cada período de mercado la conciliación de *TDTR* se efectúa de acuerdo al siguiente procedimiento:”

A4.4.6.1 “El resultado neto de los montos asignados a los OS/OM según la tabla del apartado A4.4.5.2 anterior, que tienen su origen en las desviaciones normales y significativas autorizadas conciliadas por el EOR, es un valor neto diferente de cero, positivo o negativo, según la siguiente formula:

$$Neto_Conc_Desvi_NSA = \sum_{A=1}^m Conc_Desvi_NSA_A$$

Dónde:

$Neto_Conc_Desvi_NSA$ = Monto neto resultante de la conciliación de las desviaciones normales y significativas autorizadas.

$Conc_Desvi_NSA_A$ = Conciliación de la desviación por área de control “A” con desviación normal y significativas autorizadas.

m = Número total de áreas de control

El resultado neto de las conciliaciones asociadas a desviaciones normales y significativas autorizadas, se asignará proporcionalmente a todos los OS/OM con este tipo de desviaciones, en el respectivo período de mercado, cuando en todas las áreas de control existan únicamente desviaciones normales y significativas autorizadas, de acuerdo a la siguiente regla:

$$Asignacion_NSA_A = \frac{|Desviación_A|}{\sum_{A=1}^m |Desviación_A|} * (Neto_Conc_Desvi_NSA)$$

Dónde:

$Asignacion_NSA_A$ = Monto asignado a cada OS/OM del área de control "A" que incurrió en una desviación normal o significativa autorizada.

$Neto_Conc_Desvi_NSA$ = Monto neto resultante de la conciliación de las desviaciones normales y significativas autorizadas.

$Desviación_A$ = Desviación en MWh en que incurrió cada Área de control “A”

m = Número total de áreas de control

A4.4.7.4 “Cuando existan desviaciones normales, significativas autorizadas, significativas no autorizadas y graves, en un mismo periodo de mercado, el resultado neto de las conciliaciones es un valor neto diferente de cero, positivo o negativo, según la siguiente formula:

$$Neto_Conc_Desvi_NSAyGSNA = \sum_{Ansa=1}^{nsa} Conc_Desvi_NSA_{Ansa} + \sum_{Agsna=1}^{gsna} Conc_Desvi_GSNA_{Agsna}$$



Dónde:

Neto_Conc_Desvi_NSA y GSNA = Monto neto resultante de la conciliación de las desviaciones normales, significativas autorizadas, significativas no autorizadas y graves.

Conc_Desvi_NSA_{Ansa} = Conciliación de la desviación neta por área de control “Ansa” con desviaciones normales y significativas autorizadas.

Conc_Desvi_GSNA_{Agsna} = Conciliación de la desviación neta por área de control “Agsna” con desviaciones graves y significativas no autorizadas.

nsa= Número total de áreas de control con desviaciones normales y significativas autorizadas.

gsna= Número total de áreas de control con desviaciones graves y significativas no autorizadas.”

CUARTO. VIGENCIA la presente resolución cobrará vigencia a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLIQUESE Y COMUNÍQUESE. ”

Quedando contenida la presente certificación en trece (13) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día viernes cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete.

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO